

bal Supremo el conocimiento del asunto en segunda instancia. Si por la materia el recurso es de los exceptuados de la apelación (artículo 94.1.a) LJCA), pero pudiera sostenerse comprendido en la subexcepción del 94.2.b) también de la LJCA, no puede exigirse al recurrente —más allá de lo razonable para entender agotada la vía judicial—, que agotara todos los medios para defender la tesis de la apelabilidad de la sentencia, o que, corriendo el riesgo de que se acusara la no utilización de la apelación, planteara directamente ante este Tribunal, sin intentar siquiera la apelación, el amparo. El plazo, en este caso, debe computarse a partir de la notificación de la providencia que no admitió el recurso de apelación y ha de entenderse, que antes de acudir al amparo ha quedado agotada la vía judicial procedente.

Cuarto.—En la tesis de la resolución administrativa en la alzada —y en lo que enjuicia la Sala de Sevilla— hay un problema de elección de norma, consecuencia del cambio operado en el régimen de prestaciones de la Mutualidad demandada, pues la sustitución de los Estatutos de 12 de agosto de 1960 por los de 9 de diciembre de 1975, y la norma de transición (la segunda de las finales de estos Estatutos), que manda aplicar a las pensiones producidas a partir de 1 de julio de 1973, pero que trae causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a dicha fecha, las normas estatutarias anteriores, sitúan el tema en el marco reglamentario del artículo 48. 1. de los Estatutos de 1960, a cuyo tenor los hijos adoptivos, adoptados con diez años de antelación al fallecimiento del causante, podrán —si reúnen los otros requisitos— reclamar pensión de orfandad. Desde este análisis —en el marco de los Estatutos de 1960—, la cuestión se ha resuelto por la Administración, y la solución se ha estimado ajustada a derecho por la Sala de Sevilla, en el sentido de que se equiparen o no en los Estatutos de 1960 las entonces llamadas adopción plena y menos plena, a demandante y su hermano no contaban con el tiempo mínimo para consolidar el derecho a la pensión. Si la regla aplicable es la del artículo 48. 1. de los Estatutos de 1960, o la del artículo 51. 2. de los Estatutos de 1975, que equipara a la filiación por naturaleza la surgida de la adopción plena, pero requiriendo para casar pensión que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la adopción, es algo que pertenece a la decisión según las reglas de transición, encomendado al juzgador, y sólo revisable en esta instancia constitucional si con tal elección se quebranta alguno de los derechos de los que pueden hacerse valer en el amparo constitucional. Por lo demás, la regla del artículo 51. 2. citado, sólo podría cubrir la pretensión del demandante si la adopción simple pudiera equipararse a la adopción plena, lo que no es así ni en el régimen civil (y, desde luego, en el sucesorio) ni en el régimen de clases pasivas.

Quinto.—No es menester analizar aquí lo que es la adopción en sus formas de la adopción plena y de la adopción simple y cuál es el contenido de la relación que cada una de estas modalidades crea, según el régimen civil contenido en los artículos 172 y siguientes (y concordantes) redactados primero por la Ley de 24 de abril de 1958 y luego por la Ley de 4 de julio de 1970, que es la vigente en la época a que se refiere este recurso, y en la que la adopción plena crea una relación que en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se equipara en sus efectos a la filiación por naturaleza según la redacción actual introducida por dicha Ley en el artículo 108 del Código Civil. Pero si tiene que decirse aquí, y esto es algo que no ofrece duda, que los regímenes de la adopción plena y de la adopción simple son distintos, de ellos nacen efectos de desigual contenido para los adoptados, sin que estos regímenes distintos sean atentatorios a la igualdad que proclama —como derecho susceptible de protección por la vía del amparo constitucional— el artículo 14 de la Constitución, pues para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable, y aquí, en cuanto son distintas las figuras, el dotar de un mayor contenido a la adopción plena, y equinatarla a la filiación por naturaleza, no significa para los adoptados de forma simple una discriminación. Pues bien, si en el régimen civil los derechos derivados de una y otra forma de adopción no son equiparables, se comprende que en el régimen de las vías en el que la pensión además tiene naturaleza propia y «ex lege», no «iure successoris», sea perfectamente legítimo un sistema en que se reconozca

pensión sólo a los huérfanos que sean hijos adoptivos en la modalidad de plena, y aun que se condicione ésta a que la adopción sea anterior en un determinado tiempo. Siendo esto así, bien se comprende que el reconocimiento de derechos pasivos a los adoptados plenamente, y no a los adoptados en la modalidad de simple, no crea una situación de desigualdad discriminatoria proscrita por el artículo 14 de la Constitución. Pero la cuestión no se termina con ello, porque el demandante ha utilizado otra vía argumental para defender la tesis igualitaria de los adoptados plenamente y los que han sido por adopción simple, cual es que algunos regímenes de cobertura de las contingencias de la orfandad, no establecen tal distinción. La línea argumental aquí es doble: por un lado, se pretende la extensión de la norma dada para otros colectivos funcionariales a los funcionarios locales; por otro, se monta sobre estos regímenes que considera diversos un alegato de trato desigual que califica de discriminatorio. Sobre estos puntos tratamos en el fundamento siguiente:

Sexto.—A los efectos de la pensión de orfandad, en el régimen de los funcionarios locales, el demandante pretende que la regla de los hijos por adopción plena —que son, con los por naturaleza, los comprendidos en el artículo 51.2 en los Estatutos de 1975—, se extienda a los adoptados en forma simple porque cree que ésta es la regla en el ámbito de los funcionarios civiles del Estado. Desde este planteamiento, la igualdad se postula respecto de regímenes funcionariales distintos, para defender la aplicación, no de las categorías que define el que es propio, sino el de otros colectivos. Pero esto, con significar una extensión que requeriría considerar si atenta contra la igualdad al que Administraciones distintas tengan regulaciones funcionariales en orden a los derechos pasivos, diferentes, se basa en el dato incierto de que los adoptados simplemente gozan del beneficio de pensión de orfandad en el régimen de los funcionarios civiles del Estado, lo que no es así, pues en éste, al igual que en el de los funcionarios locales, son los hijos en adopción plena, concurriendo dos años, al menos, de supervivencia del adoptante, desde la fecha de la adopción, los que tienen derecho a la pensión de orfandad, con lo que las fórmulas legales de aquél régimen (artículo 32. Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado) y del local (artículo 51.2 de los Estatutos de 1975), no se diferencian. El mecanismo de cobertura de los huérfanos no es —en este punto— distinto, lo que hace fuera de lugar el análisis de las hipótesis de regímenes diferentes. Y es que los preceptos que el demandante trae a colación en su propósito de extender a los adoptados simples los derechos pasivos previstos para los hijos por naturaleza y los de adopción plena, no son relativos de derechos pasivos (véase artículo 2º, a), de la Ley 29/1975), sino del complementario, previsto en esta misma Ley en su artículo 15, a cuyo tenor la Mutualidad, previa aprobación de su Asamblea General, y con autorización del Gobierno, podrá establecer, entre otras, pensiones complementarias de orfandad. Que estas pensiones complementarias, cuando se establezcan, comprendan o no a los adoptados simples, y como debe entenderse la mención que en la Ley hace de los adoptados (artículo 34.4 de la Ley 29/1975 y artículo 170.1 del Decreto 843/1978), es algo que no pertenece al plano de lo constitucional, y, por lo demás, ajeno al mismo contenido del proceso precedente, en el que lo cuestionado era si —a la luz de la norma aplicable en el tiempo— unos adoptados simples que lo fueron además, sin haber transcurrido el plazo que decía el precepto aplicable al caso, tienen o no derecho a la pensión principal de orfandad.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN
DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por Isidro Fuentes Hurtado.
Públicase esta sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Lloriente.—Luis Díez Picazo.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguero.—Firmados y rubricados.

14443 —Sala Primera. Recurso de amparo número 145/1982.
Sentencia número 37/1983, de 6 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Egué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 145/1982, promovido por don David Poca Gaya, representado por el Procurador de los

Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa y bajo la dirección del Letrado don Simeón Miguel Roé, contra los autos de 18 de enero de 1982 y 26 de febrero de 1982 del Juzgado de Instrucción de Cervera y el de 23 de marzo de 1982 de la Audiencia Provincial de Lérida, confirmando los anteriores de dicho Juzgado y recaídos en el sumario 3/1990 del mismo. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primeramente.—El 20 de abril de 1982 se presentó en el Juzgado de Guardia la demanda de amparo que se hace referencia en el encabezamiento de esta sentencia contra diversos autos del Juzgado de Instrucción de Cervera y de la Audiencia Provincial

de Lérida que, según el recurrente, violan sus derechos a la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la presunción de inocencia reconocidos en el artículo 24, números 1 y 2, de la Constitución Española (CE). El recurrente pide finalmente se dicen por este TC las medidas conducentes para el restablecimiento de tales derechos fundamentales que han sido violados por las resoluciones judiciales de referencia.

Segundo.—El recurrente basa su demanda ante este TC en los siguientes hechos y fundamentos:

a) En el Pleno de la Cámara Local Agraria de Bellpuig, celebrado el 14 de febrero de 1980, su Presidente escusó al recurrente, a la sazón Secretario del referido Organismo, de haber falsificado su firma en el talón número 136.073 por importe de 10.600 pesetas, fechado el 2 de febrero de 1980, contra la cuenta corriente de la Entidad en la sucursal de la Banca Catalana de Bellpuig, habiendo practicado la indebida extracción de fondos el 4 de febrero de 1980.

b) El 18 de febrero de 1980, el referido Presidente de la Cámara Local Agraria denunció los hechos ante la Guardia Civil, cuya denuncia dio lugar a la incoación por el Juzgado de Instrucción de Cervera del correspondiente sumario. En él se acordó el 20 de febrero de 1980 la detención del recurrente, que a tener de los artículos 497 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) fue sustituida por la libertad provisional bajo fianza de 30.000 pesetas y con obligación «apud acta» de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y cuantas veces fuere llamado, fianza que fue prestada el mismo día, ocurriendo todo ello sin que llegase a decretarse formalmente el procesamiento.

c) Emitió los dictámenes caligráficos, el primero por un Maestro nacional de la localidad de Cervera (que no pudo determinar si la firma era propia o innitida) y el segundo por la Escuela de Medicina Legal (que concluyó que la firma del talón era auténtica, estimando numéricamente la posibilidad contraria como una frente a 10.000 millones), y tras la personación de la Cámara Local Agraria en el sumario, representado por su Presidente, se sobreseyó provisionalmente la causa el 12 de diciembre de 1980. Contra dicha resolución presentó recurso de reforma el hoy demandante de amparo, que fue admitido y dio lugar a que el Juzgado de Cervera, por auto de 21 de enero de 1981, remitiese las actuaciones a la Audiencia Provincial de Lérida, a fin de que ésta determinase si el sobreseimiento procedente era el provisional o el libre. La Audiencia entendió que el sobreseimiento libre sólo procede cuando es indudable la inexistencia de delito, y acordó, en consecuencia, por auto de 18 de febrero de 1981, el sobreseimiento provisional de la causa a tenor del número 1 del artículo 641 de la LEC, acatado por otro de 18 del mismo mes y año, en el que, se acuerdo dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas contra el demandante.

d) El 15 de mayo de 1981 se presentó por la representación de la Cámara Local Agraria escrito solicitando la reapertura del sumario, al que se acompañaban diversos documentos tendentes a demostrar que el demandante de amparo se había apropiado de los fondos en cuestión y solicitando diversas pruebas, que no lograron materializar indicios racionales de criminalidad, sobreseyéndose provisionalmente el sumario por auto de 18 de enero de 1982, que recurrido en reforma y subsidiaria encacón por el demandante fue confirmado por el de 28 de febrero de 1982 y éste, a su vez, por el de 25 de marzo de 1982, con el que termina la vía judicial y que reitera la decisión de sobreseimiento provisional al amparo del número 1 del artículo 641.

El recurrente entiende que tales resoluciones vulneran su derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como a la presunción de inocencia, establecidos en el artículo 24, números 1 y 2, de la CE. Según argumenta, el recurrente tiene derecho como imputado a una resolución acerca de su culpabilidad que ponga término definitivamente al proceso, y no habiéndose acreditado dicha culpabilidad, reconocen las resoluciones impugnadas, entiende que tiene derecho a que se declare precisamente su inocencia de acuerdo con la CE.

Tercero.—Por providencia de 26 de mayo de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera del TC acordó admitir a trámite la demanda, reclamando las actuaciones del Juzgado de Instrucción de Cervera y a la Audiencia Provincial de Lérida y ordenando el emplazamiento de las partes.

Recibidas dichas actuaciones, en su totalidad, el 27 de agosto de 1982, y practicados los enmiplazamientos pertinentes, comparecieron únicamente el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo, a quienes, por providencia de 22 de septiembre de 1982, se dio vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, solicitándose prórroga por el Ministerio Fiscal, a la que se accedió por providencia de 20 de octubre de 1982.

Cuarto.—El 28 de octubre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que se opone al amparo solicitado por las razones siguientes:

a) Existieron a su juicio en la causa indicios racionales de haberse perpetrado un hecho que, de haberse obtenido mayores elementos de juicio, podría revestir los caracteres de delito.

b) En ningún momento llegó a decretarse el procesamiento del recurrente, sino sólo medidas cautelares, contraídas a la primera fase de la causa y no tras la reapertura.

c) La pretensión del recurrente, al dirigirse a sustituir el sobreseimiento provisional del número 1º del artículo 641 de la LEC por el libre del número 1º del artículo 637 de la misma

Ley, dados los distintos presupuestos fácticos de ambas resoluciones se dirige, en realidad, a obtener del TC una valoración de la prueba distinta de la efectuada por los órganos jurisdiccionales, a los que tal función corresponde de manera exclusiva.

d) Lo que en el proceso ha podido quedar puesto en entredicho es la honorabilidad más que la inocencia del recurrente, pero ello resulta inevitable desde el momento en que es constitucionalmente obligado dar satisfacción al derecho al proceso de la otra parte.

e) Las decisiones judiciales impugnadas han estimado la existencia de motivos suficientes para llegar al sobreseimiento provisional, más no para pronunciar el libre, no pudiendo la jurisdicción constitucional llegar hasta la resolución del conflicto entre los derechos materiales controvertidos, dado que los Tribunales del orden penal han resuelto en el ejercicio de la potestad que les confiere el artículo 117, número 3, de la CE, dando satisfacción al derecho a la tutela del recurrente, aun cuando sus resoluciones no hayan sido acordes con las pretensiones de éste.

Quinto.—Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 1982, que tuvo entrada en este TC el 29 del mismo mes y año, el recurrente insiste en que, al no haberse demostrado la realización del hecho, toda la resolución que no sea la del sobreseimiento libre vulnera la presunción de inocencia y que, al decretarse el sobreseimiento provisional del número 1º del artículo 641 de la LEC, que deja sin resolver definitivamente el problema de la inocencia o de la culpabilidad, se viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto.—Por providencia de 27 de abril de 1983 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el 4 de mayo de 1983, celebrándose dicho día como estaba acordado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primer.—La resolución de la cuestión planteada requiere una previa delimitación del ámbito del sobreseimiento libre del número 1º del artículo 637 de la LEC, que es el postulado por el recurrente, respecto del sobreseimiento provisional regulado en el número 1º del artículo 641 de la LEC, que es aplicado por el Juzgado de Instancia y la Audiencia Provincial.

El primero de dichos preceptos entra en jerga «cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa» (artículo 637, número 1 de la LEC); el segundo «cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa» (artículo 641, número 1 de la LEC).

Este motivo de sobreseimiento provisional, que no existía en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 ni en la compilación llevada a cabo por mandato de la Ley de 30 de diciembre de 1878, se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en que, existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminal, faltara, sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación.

Segundo.—El sistema de la LEC es claro: Si no hay indicios racionales de haberse perpetrado el hecho ha de procederse al sobreseimiento libre del número 1º del artículo 637 de la LEC, si hay tales indicios, pero faltan pruebas de cargo que sustenten la acusación, procede el sobreseimiento provisional del número 1º del artículo 641 de la referida LEC.

Sin embargo, el carácter definitivo del sobreseimiento libre hizo que la doctrina lo mirase con recelo y ello se tradujo en una práctica que viene de hecho vaciando de contenido el número 1º del artículo 637 de la LEC. La Audiencia Provincial de Lérida, en su auto de 18 de febrero de 1981, viene a sintetizar claramente esa práctica el sobreseimiento libre al que se hace referencia sólo procedería, según afirma, cuando fuese indudable la inexistencia del delito.

Mas una cosa es la falta de indicios racionales de haberse cometido el delito, a la que alude la LEC y otra muy distinta que se halle probada la inexistencia del delito imputado. La práctica judicial seguida por el Juzgado y por la Audiencia en la fundamentación de sus resoluciones no se ajusta, al menos según su motivación expresa, al sentido objetivo del texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero.—Las consideraciones anteriores de legalidad ordinaria carecen no obstante de virtualidad a la hora de justificar un pronunciamiento del TC, que sólo es posible allí donde la violación de la legalidad envuelve una vulneración de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

En este sentido ha de señalarse que la cuestión constitucional que se plantea es la de determinar si el auto de sobreseimiento provisional puede ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos que establece el artículo 24, número 1, de la CE, entre los cuales están, como es obvio, los derechos fundamentales de carácter sustantivo que reconoce la CE, como el derecho al honor (artículo 18).

Para completar el planteamiento de esta cuestión debe señalarse que el Código Penal —artículo 325— establece como requisito de procedibilidad contra el denunciador o acusador la sentencia firme o auto de sobreseimiento también firme, lo que suscita el problema de interpretar si tal auto firme puede ser el de sobreseimiento provisional.

Para resolver tal problema hemos de interpretar el mencionado precepto de conformidad con la CE. En materia de derechos fundamentales, como reiteradamente ha señalado

este TC, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos, lo que conduce en este caso a la conclusión de que el auto firme de sobreseimiento corresponde tanto al de carácter definitivo como al provisional, pues firmes formalmente son los autos de sobreseimiento cuando ya no procede contra ellos recurso alguno, como sucede en el presente caso en que se ha pronunciado la Audiencia al respecto. De no darse esta interpretación resultaría que el auto de sobreseimiento provisional vendría a impedir el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24, número 1 de la CE, por lo que sería incompatible con la misma, al impedir al recurrente el ejercicio del mencionado derecho fundamental frente a acusaciones que califica de falsas, calificación sobre la que en definitiva deben pronunciarse los Tribunales.

Cuarto.—Al llegar a esta conclusión, la Sala tiene también en cuenta, a mayor abundamiento, que el auto de sobreseimiento provisional, por su propia naturaleza, no puede jurídicamente afectar a la presunción de inocencia y, en consecuencia, el sobreseido ha de ser tenido como inocente a todos los efectos, incluido por supuesto el ejercicio de sus derechos, dado que no se ha producido una decisión condenatoria en forma de sentencia.

14444 Sala Segunda. Recurso de amparo número 142/1982. Sentencia número 35/1983, de 11 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo promovido por don Juan Miguel Bengoechea Calvo, don Fernando Bengoechea Calvo y la entidad mercantil «Refinería Aceites Pescado, S. A.» (RAPSA), representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Alvaro Navajas Laporte, contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 28 de enero de 1982 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de marzo del mismo año, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la anterior. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I: ANTECEDENTES

Primer.—Por escrito de 22 de abril de 1982, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Miguel y don Fernando Bengoechea Calvo y la entidad mercantil RAPSA, presenta demanda de amparo en la que pide que anulemos las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, ambas en el recurso de amparo jurisdiccional número 12.907/81 y declaremos el derecho de sus representados a obtener de «Televisión Española, S. A.», la rectificación de las informaciones que ellos estimen lesivas.

La demanda de amparo se origina en una nota difundida por los Servicios Informativos de Televisión Española de 15 de septiembre de 1981 en la que, con exhibición de la imagen de los interesados, se les atribuye determinada participación en la distribución para consumo humano de unas partidas de aceite de colza desnaturalizado. Juzgando que esta nota era errónea y que vulneraba su derecho al honor, los aludidos pretendieron, a través de su representante, que Televisión la rectificara. Al escrito en que hacían esta petición respondió el Director de Televisión Española con una carta en la que manifestaba que el poder de que había hecho uso el representante no le facultaba para instar el derecho de rectificación y que la petición no concretaba los términos de la rectificación pedida ni se acompañaba de la documentación en la que la petición se funda.

Frente a tal respuesta, que interpreta como denegación de la petición, la representación de los señores Bengoechea Calvo y RAPSA interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, resuelto por sentencia de 28 de enero de 1982 de la Audiencia Nacional, que lo declaró inadmisible por considerar que la respuesta de la dirección de Televisión Española ni constituye una denegación ni era en sí misma un acto administrativo susceptible de ser recurrido en esa vía. Recurrida a su vez esa sentencia en apelación, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 30 de marzo de 1982 la confirmó por considerar que si bien puede rechazarse uno de los fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida, que afirma que los actos de la dirección de Televisión Española no son recurribles en la vía contencioso-administrativa, el acto

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo solicitado por don David Poca Gaya y a tal efecto:

1º Reconocer al solicitante del amparo su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

2º Establecerle en la integridad de su derecho para lo cual declaramos que puede ejercitarse las acciones penales u otras, que estime pertinentes, sin ninguna limitación derivada del auto firme de sobreseimiento provisional, en los términos contenidos en el fundamento 3.º de la presente sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1983.—Firmado: Manuel García Peñayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vázquez.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Rubricados.

concreto que se pretende anular no implica una denegación de la petición y, en consecuencia, no es susceptible de control jurisdiccional.

Los recurrentes sostienen que las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, en cuanto han desestimado el recurso interpuesto contra el acto denegatorio de «Televisión Española, S. A.», vulneran su derecho al honor (artículo 15 de la Constitución Española (CE)) y a la integridad moral (artículo 18.1 CE) y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE).

Segundo.—Por providencia de 2 de junio de 1982, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad enunciada en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTCA), concediéndoles el plazo común de diez días para las alegaciones procedentes. Realizadas éstas, la misma sección, por auto de 8 de julio de 1982, acordó admitir a trámite el recurso por considerar que entendiendo dirigido contra el acto de la dirección de «Televisión Española, S. A.», y no contra las sentencias producidas en la vía contencioso-administrativa, no era manifiesta su falta de contenido constitucional.

Tercero.—Los recurrentes basan su pretensión en el argumento de que las informaciones difundidas por Televisión Española, que no concuerdan, dicen, con lo establecido por el Juez que instruye el sumario 129/81, del Juzgado de Instrucción Central número 3, en el auto de 28 de marzo de 1982, por el que se decreta el procesamiento «llevan consigo una enorme carga de acusación y denuncia, una valoración ajena a la información que supone la imputación de un hecho delictivo y una calificación del mismo imprópria o ajena a la labor o tarea informativa del medio».

Sostienen que tal información lesiona su derecho al honor (artículo 15 CE) (sic.), a la integridad moral (artículo 18.1 CE) y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE), lesión que exige se les reconozca el derecho a obtener de Televisión Española la rectificación solicitada, cuyo reconocimiento procuraron, sin obtenerlo, a través de la vía contencioso-administrativa.

Habiendo rechazado el Tribunal Supremo el primero de los fundamentos de la sentencia de la Audiencia Nacional por considerar que se basaba en un argumento no alegado por las partes ni traído a la atención de éstas por la vía del artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), centran su alegato en el segundo de esos fundamentos, aceptado también por el Tribunal Supremo y que se reduce sustancialmente a la consideración de que el acto que se pretende lesivo no constituía una denegación y no pudo tener por tanto tal carácter, era un acto de trámite que exigía de los solicitantes el cumplimiento de determinados requisitos y al que éstos no dieron respuesta. Frente a esta calificación afirman los recurrentes que tal acto (esto es, la carta de la dirección de Televisión Española (TVE) de 25 de septiembre de 1981) es una denegación pura y simple de la solicitud que se la había hecho, pues los requisitos que se exigían de los solicitantes habían sido ya cumplidos previamente por éstos. Los poderes que acreditaba la representación de quien actuaba en nombre de los hermanos Bengoechea Calvo y de la Sociedad Anónima RAPSA no podían ser tachados de insuficientes por incluir, el otorgado por dichos hermanos, una cláusula especial para el ejercicio de cualquier derecho dirigido al restablecimiento y respeto de las libertades reconocidas en la Constitución (artículos 14 a 30) y tener el otorgado por RAPSA amplitud suficiente para permitir tal ejercicio. La precisión de los términos de la rectificación era manifiestamente superflua, por contenerse éstos en la petición cursada e igualmente superflua era la petición de que se acompañase la documentación en que se apoyaba la solicitud de rectificación o se indicase el lugar en el que aquella se encontraba, pues la documentación o estaba en los propios archivos de Televisión Española o en el sumario 129/81 del Juzgado Central número 3 de Madrid, que en la solicitud de